JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1570

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YUSITH RENE VEGA QUINTERO
Demandado	PABLO EMILIO LÓPEZ
Radicado	**54-498-40-53-001-2016-00361-00**

En atención al memorial que antecede allegado por el demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra PABLO EMILIO LÓPEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título valor base de la ejecución.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciese, previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5bb0ef52d7d24cd1c94faf81676120afd250f3a28d4a821d36f91457397f6e**
Documento generado en 05/06/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1564

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	PEDRO ALEJANDRO ARIAS GUERRERO y DILIA DEL CARMEN GUERRERO MANZANO
Radicado	**54-498-40-53-001-2018-00534-00**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra PEDRO ALEJANDRO ARIAS GUERRERO y DILIA DEL CARMEN GUERRERO MANZANO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título valor base de la ejecución

3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciese, previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f740f2b584af475d0fcd953f3c6ebca681645c168a4fd28b467673396e8e40**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1557**
Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandantes	Eduar Jesus Andrade Arévalo Yanir Bayona Arévalo notaria02ocana@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Romiseria Pino Blanco freddyandrescastrop@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00844-00

Teniendo en cuenta la cuenta la solicitud de fijación de honorarios presentada por la perito auxiliar **MARTHA LUCIA SANJUAN LOPEZ**; designada dentro del presente proceso, por el cumplimiento con su labor de rendir el dictamen (fls.019 del cuaderno Principal).

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho, procede a fijar sus honorarios con fundamento en los artículos 25 y 26 del Acuerdo PSAA15-10448 emanado del consejo superior de la judicatura y 35 y 36 del acuerdo No. 1518 de 2002 *(“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”)*, expedido por el CSJ., en armonía con el articulo 364 del CGP

En consecuencia, se procede a fijar como honorarios definitivos la suma equivalente a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 1.500.000), el pago de esos honorarios corresponde a quien solicitó la prueba pericial, suma que deberá cancelar la parte solicitante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(**Firma Electrónica**)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3855654e1398bd19728111521114f4c672169bf7cb674db3b22773bad900495b**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	**1558**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez analistajuridico@crediservir.com
Demandados	Danytza Sanguino Bohórquez dalex-12@hotmail.com Jorge Emiro Vergel Cañizares Cra 27 #14-87 P2 barrio Comuneros de Ocaña
Radicado	544984003001-2019-00875-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ contra el auto No 1323 adiado 11 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante solicito al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, "*mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, fue requerido por el despacho para realizar notificación por aviso a la demanda Danytza Sanguino Bohórquez, carga procesal que el suscrito cumplió oportunamente, pues el día 2 de diciembre de 2020, mediante guía No. YP004116605CO de la empresa de correo certificado 472, se le envío notificación por aviso a la mencionada y que le fue entregada el día 3 de diciembre de 2020. Lo anterior, le fue informado al despacho mediante comunicación electrónica de fecha 31 de mayo de 2021 y aportó constancia de entrega de la comunicación emanada de la empresa de correo 472, dando así cabal cumplimiento a la carga procesal de notificar a la demandada Danytza Sanguino Bohórquez".*

En consecuencia, solicita reponer el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y consecuente de ordene seguir adelante con la ejecución.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 16 de mayo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, el correo enviado el día 31 de mayo de 2021 interrumpió el termino de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que dio cumplimiento a la carga procesal de notificación a la demandada como se evidencia en el pantallazo del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021; por lo que no existe inactividad en el proceso durante el termino de dos (02) años.

En razón a ello, esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, el día 31 de mayo de 2021 allego memorial con la constancia de notificación a la demandada YANITZA SANGUINO BOHORQUEZ; sin embargo, dicha pieza procesal no había sido agregada oportunamente al expediente digital.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido N° 1323 adiado 11 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR al señor apoderado para que allegue el cotejo de envío de la comunicación por aviso a la demandada, toda vez que solo allegó la certificación postal.

por lo anterior, se le concede el termino de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP.

Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422540de984f944a692d00c3390a1de38501c627bbe470ec2fb5528f69fdbe7**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1565

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	TULIO AFANADOR FLOREZ
Radicado	**54-498-40-03-001-2020-00097-00**

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado accede a la corrección del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó aprobar las liquidaciones de costas y crédito, en el sentido de que para todos los efectos el nombre del demandado es TULIO AFANADOR FLOREZ y no como aparece en el referido proveído TULIO AFANADOR LOPEZ

N O T I F Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde72c989e7a4ed9a0320548717c2757d53e852958f9c4e9642978b262ddebba**
Documento generado en 05/06/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1569

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	HERNANDO BALLESTEROS JACOME
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	**54-498-40-03-001-2022-00344-00**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que, en el ACTA DE AUDIENCIA, celebrada el treinta (30) de mayo del año en curso, se plasmó incorrectamente el número de cuenta de ahorros en la que se debía consignar el valor de la negociación, el despacho procede a corregirla.

Igualmente, como quiera que el valor por el cual se concilió también quedó incorrecto se procede a corregirlo.

Para todos los efectos la cuenta aportada por la parte demandante para que la Aseguradora Solidaria de Colombia le consignara es la siguiente: CUENTA DE AHORROS #291085520

El valor acordado por las partes y el cual se debe consignar en la anterior cuenta, es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000).

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728af26e37f063b948bdfba37329da68f347d6297ef927ee7241bef5b9d594d1**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1572**
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Hermes Castro Jacome CC No 5.463.955 joyacastro@gmail.com Lubdy María Castro De Navarro CC No 22.455.068 vitraleslubdy@hotmail.com Armando Castro Jacome CC No 13.355.119 castroarmando1945@gmail.com Fredy Castro Jacome CC No 13.364.470 joyacastro@gmail.com William Pino Castro CC No 18.915.821 wipicamaster@gmail.com Andrea Paola Castro Quintero CC No 43.788.606 andreacastroquintero@hotmail.com
Apoderado	Álvaro David Castro Barriga CC No 1.091.662.869 alvarodavid2109@hotmail.com
Causante	Angela Jacome Gómez (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00372-00

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor) Autberto Camargo Diaz, designado para presentar el trabajo de partición, el despacho considerando que es procedente la solicitud a ello se accede, consecuencia se le prorroga el termino por diez (10) días más en consideración que se trata de un solo bien inmueble.

.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c388d0518760d2e3ebca4471146e5dccae13c3e406736c95eee21786f5e1947**
Documento generado en 05/06/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1563

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)**
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO. CREDISERVIR
Demandados	WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES
Radicado	**54-498-40-03-001-2022-00535-00**

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES,** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **VEINTISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 26.419.983.oo)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré Nº 20190105082 suscrito el 16 de julio de 2019.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20190105082, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 16 de julio de 2019, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 26.419.983.oo)**, por concepto de capital insoluto con vencimiento el 16 de mayo de 2022.

Así mismo, con auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme lo prevé el Artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole. Al demandado, **WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTAS,** se le notificó al correo williamnaranjoacosta**11@hotmail.com**. guardando silencio.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **WILLLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.oo).** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d27252386e5897246976fd15432834ac27de1021ea52a3fecdbbd2ba0861933**
Documento generado en 05/06/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1566

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE PORTILLO SOTO
Radicado	**54-498-40-03-001-2022-00590-00**

En atención al memorial que antecede allegado por el representante legal de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JORGE PORTILLO SOTO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciese, previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe49a20bb3bd3396b02dab61dd34c81968f51eb0d97eedf69d2f6f790307f4b**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1552**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	Jesus Antonio González Manzano ladyidrobo@yahoo.com Hector Alfonso González Manzano hectorgonzalezmanzano@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00316-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JESUS ANTONIO GONZALEZ MANZANO y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210100183 suscrito el 16 de enero de 2021 con fecha de vencimiento del 16 de enero de 2025 pero acelerado su cumplimiento desde el 18 de mayo de 2023 fecha en que se hace exigible la cláusula aceleratoria. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **JESUS ANTONIO GONZALEZ MANZANO y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.993.043**), por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210100183 suscrito el 16 de enero de 2021.

b) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 18 de mayo de 2023, hasta la fecha de pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JESUS ANTONIO GONZALEZ MANZANO y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Hector Eduardo Casadiego Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Hector Eduardo Casadiego Amaya, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49040f6a6a2b66ce1c3b7ef12e7465d7a709ee3e35d922565e6fc07c71962a8**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1567**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	Andrés Camilo García Peñaranda cg5730201@gmail.com Jhon Edinson García Montaguth Jhonedinsongarcia7@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00318-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA y JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20200501524 suscrito el 21 de octubre de 2020 con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2024 pero acelerado su cumplimiento desde el 18 de mayo de 2023 fecha en que se hizo exigible la cláusula aceleratoria, por reunir los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA y JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DOS MILLONES SESEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.683.982**), por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20200501524 suscrito el 21 de octubre de 2020.

b) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 18 de mayo de 2023, hasta la fecha de pago de la obligación, a la tasa

máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA y JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Hector Eduardo Casadiego Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Hector Eduardo Casadiego Amaya, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349f4b6ad277ea23f289e4a6eac664e2c8784da6bea3abee1a8718ac06529f1**

Documento generado en 05/06/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica